



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1:

La presente ley tiene por objeto el respeto a la calidad de vida y a la dignidad de los enfermos terminales.

Artículo 2:

Toda persona que padezca una enfermedad irreversible, incurable y se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido un accidente que la coloque en igual situación, informada en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de hidratación y alimentación y de reanimación artificial, cuando sean extraordinarios o desproporcionados a las perspectivas de mejoría y produzcan dolor y/o sufrimiento desmesurado.

De la misma forma toda persona y en cualquier momento –ya sea al momento de ingresar al establecimiento asistencial o durante la etapa de tratamiento- puede manifestar su voluntad de que no se implementen o se retiren las medidas de soporte vital que puedan conducir a una prolongación innecesaria de la agonía y que mantengan en forma penosa, gravosa y artificial la vida.

Artículo 3:

La información a que se refiere el artículo segundo, será brindada por el profesional o equipo médico interviniente, con el aporte interdisciplinario que fuere necesario, en términos claros, adecuados a la edad, nivel de comprensión, estado psíquico y personalidad del paciente y/o personas a que se refiere el artículo cuarto, a efectos de que al prestar su consentimiento lo hagan debidamente informados.

En todos los casos deberá dejarse constancia de la información por escrito en un acta que deberá ser firmada por todos los intervinientes del acto.

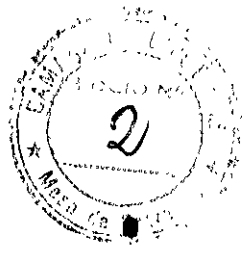
Artículo 4:

Cuando se tratare de una persona incapaz que padezca una enfermedad irreversible, incurable y se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido un accidente que la coloque en igual situación; o de una persona que no esté consciente o en pleno uso de sus facultades mentales por causa de la enfermedad que padezca o del accidente que haya sufrido, la información a que se refieren los artículos segundo y tercero de la presente ley le será brindada al representante legal o al cónyuge, descendiente, ascendiente, o a los parientes consanguíneos hasta el segundo grado incluido de la persona incapaz o que no se encuentre consciente o en pleno uso de sus facultades mentales.

En el caso de persona incapaz, siempre se dará intervención al Ministerio de Menores en virtud de la representación promiscua que determina el artículo 59 del Código Civil.

Artículo 5:

La manifestación de voluntad en cuanto a lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la presente ley la realizará cualquier persona competente, entendiéndose por tal aquella que tenga la capacidad necesaria para comprender la información suministrada y las consecuencias de su obrar, sin coacciones de ninguna naturaleza.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6:

La manifestación de voluntad deberá reunir los siguientes requisitos:

- a- se materializará en una declaración por escrito
- b- será firmada por el interesado previa información a la que se refiere el artículo tercero, ante el profesional o equipo médico interviniente y dos testigos que no sean parientes del paciente, o beneficiarios testamentarios o beneficiarios de un seguro de vida del mismo.
- c- Se incorporará dicho documento a la historia clínica del paciente.
- d- Cuando exista imposibilidad física del paciente para firmar la manifestación de voluntad, ésta podrá ser firmada a ruego, cumplimentado los requisitos enumerados en los incisos a), b), y c) de este artículo.

Cuando se tratare de una persona incapaz que padezca una enfermedad irreversible, incurable y se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido un accidente que la coloque en igual situación; o de una persona que no esté consciente o en pleno uso de sus facultades mentales por causa de la enfermedad que padezca o del accidente que haya sufrido, la manifestación de voluntad referida en el primer párrafo del artículo segundo será firmada por la/s personas a las que se refiere el artículo cuarto de la presente ley

Artículo 7:

En aquellos casos en que se asista a pacientes en estado crítico, es decir cuando exista o pueda razonablemente existir una alteración en la función de uno o varios órganos o sistemas que puedan comprometer la supervivencia y la muerte sea un evento posible y próximo, y cuando dichos pacientes no puedan manifestar su voluntad y no lo hallan hecho con anterioridad, el equipo médico, previa intervención del comité de bioética institucional, planteará al cónyuge, descendiente, ascendiente, o a los parientes consanguíneos hasta el segundo grado incluido o al representante legal de la persona incapaz, la abstención o el retiro del soporte vital en las siguientes circunstancias:

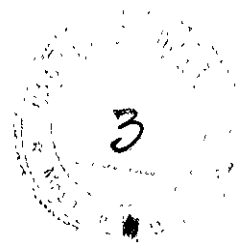
- 1- cuando no existan evidencias de haber obtenido la efectividad buscada o existan eventos que permitieren presumir que tampoco se obtendrá en el futuro.
- 2- Cuando sólo se trate de mantener y prolongar un cuadro de inconciencia permanente e irreversible
- 3- Cuando el sufrimiento, sea inevitable y desproporcionado al beneficio médico esperado.

Artículo 8:

La declaración de voluntad es revocable solamente por quien la manifestó, no pudiendo ser desconocida o revocada por representantes, familiares, personal sanitario, ni autoridad o persona alguna.

Artículo 9:

En todos los casos la negativa o el rechazo a la obtención de procedimientos quirúrgicos, de hidratación y alimentación y de reanimación artificial o retiro de medidas de soporte vital no



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

significará la interrupción de aquellas medidas y acciones tendientes al confort y control de síntomas para el adecuado control y alivio del dolor y el sufrimiento de las personas.

Artículo 10:

El cónyuge, descendiente, ascendiente, o a los parientes consanguíneos hasta el segundo grado incluido o el representante legal del paciente tendrán derecho a interconsultar a un profesional que no pertenezca al equipo médico interviniente. Este último deberá evaluar al paciente junto al profesional o equipo médico tratante, si existiera diferencia de criterios se continuará con la ejecución de las medidas de soporte vital, hasta tanto se cuente con la recomendación del comité de bioética institucional o el mas cercano al establecimiento. En caso de acuerdo entre el profesional consultado y el profesional o equipo médico tratante se realizará la correspondiente abstención o retiro del soporte vital, conforme a los recaudos de la presente ley.

Artículo 11:

El retiro de cualquier medio de soporte vital deberá hacerse efectivo y en forma inmediata en todos aquellos casos en que se haya culminado con el diagnóstico de muerte previsto por la ley 24193 y sus modificatorias, exceptuando todas aquellas medidas necesarias para el mantenimiento apropiado de donantes cadavéricos

Artículo 12:

Todos los establecimientos asistenciales-sanitarios, públicos o privados, deberán contar con servicios que permitan la efectiva aplicación de programas de cuidados paliativos, conforme los estándares que exijan las normas de la especialidad. Se implementarán al mismo tiempo programas de atención domiciliaria y centros de atención extrahospitalarios para la adecuada implementación de dichos programas.

Artículo 13:

Ningún profesional interviniente que haya obrado de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del estricto cumplimiento de la misma.

Artículo 14:

De forma.

MARIA JOSÉ LIBERTINO
DIPUTADA NACIONAL

MARTA SILVIA MILESI
DIPUTADA DE LA NACION